

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Cuba;

Inspirados por el deseo de crear condiciones favorables que propicien el que los nacionales, así como las compañías, de un Estado realicen mayores inversiones en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el incentivo y la protección recíproca, al amparo de acuerdos internacionales, de dichas inversiones contribuirán al estímulo de la iniciativa comercial e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- (a) "inversión" significa cualquier tipo de activo y, especial aunque no exclusivamente, incluirá:
- (i) los bienes muebles o inmuebles, así como cualquier otro derecho de propiedad tal como hipotecas, derechos de embargo o de pignoración;
 - (ii) acciones, títulos y obligaciones no hipotecarias de una compañía, y cualquier otra forma de participación en una compañía;
 - (iii) reclamaciones de dinero o de cualquier prestación bajo contrato que tenga valor financiero;
 - (iv) derechos sobre la propiedad intelectual, el valor comercial, los procesos técnicos y los conocimientos técnicos;
 - (v) concesiones comerciales conferidas por la ley o mediante contratos, incluso las concesiones que amparen la búsqueda, el cultivo, la extracción o la explotación de los recursos naturales.

La modificación de la forma en la que se invierten los activos no afectarán su carácter como inversión y el término "inversión" incluye todas las inversiones, tanto las realizadas antes de la puesta en vigor del presente Acuerdo, siempre que se encuentren operando legalmente en esa fecha, así como las que se realicen con posterioridad;

- (b) "réditos" significa las cantidades obtenidas a partir de la inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye las utilidades, el interés, las ganancias sobre el capital, los dividendos, las regalías y comisiones;
- (c) "nacionales" significa:
- (i) con respecto al Reino Unido: las personas físicas cuyo status de nacionales del Reino Unido se derive de la legislación en vigor del Reino Unido;
 - (ii) con respecto a Cuba: personas naturales que sean ciudadanos de ese Estado conforme a sus leyes;
- (d) "compañías" significa:
- (i) con respecto al Reino Unido: las corporaciones, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas de acuerdo con la ley en vigor en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que se extienda el presente Acuerdo en consonancia con las disposiciones del Artículo 12;
 - (ii) con respecto a Cuba: cualquier entidad establecida en su territorio y reconocida por el mismo, tales como instituciones públicas, sociedades de personas, corporaciones, fundaciones y asociaciones, con independencia de si su responsabilidad es o no limitada;
- (e) "territorio" significa:

- (i) con respecto al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluso el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá de dicho mar territorial del Reino Unido que haya sido o pueda ser en el futuro designada en virtud de la ley nacional del Reino Unido de acuerdo con el Derecho Internacional como área dentro de la cual el Reino Unido ejerza derechos referentes al fondo y al subsuelo marinos y los recursos naturales y cualquier territorio al que este Acuerdo se extienda de conformidad con las disposiciones del Artículo 12;
- (ii) con respecto a Cuba: además de las áreas que se encuentran dentro de los límites terrestres, también se incluyen las áreas marítimas. Estas incluyen las áreas marinas y submarinas sobre las cuales el Estado Cubano tiene soberanía o, conforme al Derecho Internacional, ejerce derechos soberanos y jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de la Inversión

- (1) Cada parte Contratante estimulará y creará condiciones favorables que propicien la inversión de capital en su territorio por parte de los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante y, sujeto a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes, admitirá dicho capital.
- (2) A las inversiones de nacionales o compañías de cada Parte Contratante en toda ocasión se les concederá un trato justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad total en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante, de ningún modo, perjudicará con medidas discriminatorias o irrazonables la dirección, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, o la enajenación de las inversiones en su territorio de los nacionales o de las compañías de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier compromiso que haya contraído con respecto a las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Disposiciones sobre Tratamiento Nacional y de Nación más Favorecida

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes deberá someter, en su territorio, las inversiones o réditos de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante a un tratamiento menos favorable que el que concede a inversiones o réditos de sus propios nacionales o compañías o a inversiones o réditos de nacionales o compañías de cualquier tercer Estado.
- (2) Ninguna Parte Contratante deberá someter, en su territorio, a los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, en lo referente a la administración, el mantenimiento, la utilización, el disfrute o la disposición de sus inversiones, a un tratamiento menos favorable que el que concede a sus propios nacionales o compañías o a los nacionales o compañías de cualquier tercer Estado.
- (3) Al efecto de evitar dudas, se confirma que las inversiones o réditos de nacionales o compañías mencionadas en los párrafos (1) y (2) anteriores, son aquellas regidas por la legislación nacional que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en los párrafos (1) y (2) anteriores debe aplicarse a lo dispuesto en los Artículos 1 al 11 de este Acuerdo.

ARTICULO 4

Compensación de Perdidas

- (1) Los nacionales o compañías de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la última Parte Contratante, recibirán de este última Parte Contratante un tratamiento en lo referente a la restitución, la indemnización, la compensación u otro arreglo, no menos favorable del que la última Parte Contratante concede a sus propios nacionales o compañías o a los nacionales o compañías o a los nacionales o compañías de cualquier tercer Estado. Los pagos correspondientes deberán ser libremente transferibles.

(2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo (1) del presente Artículo, a los nacionales y compañías de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones referidas en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:

- (a) la requisición de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la otra Parte Contratante, o:
- (b) la destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la otra Parte Contratante, que no haya sido originada por acciones de combate o exigida por la urgencia de la situación,

se les concederá una restitución o una adecuada compensación. Los pagos consiguientes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

Expropiación

(1) Las inversiones de nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (que en lo adelante se denominarán “expropiación”) en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto con un fin público relacionado con las necesidades internas de esa Parte, sobre una base no discriminatoria y contra una compensación expedita, adecuada y efectiva. Dicha compensación ascenderá al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o de que la inminente expropiación se de a conocer públicamente, cualquiera que sea anterior, e incluirá los intereses a la tasa comercial normal hasta la fecha en que se efectuará el pago, se realizará sin demora y deberá poder ser realizable efectivamente y ser libremente transferible. El nacional o la compañía afectada tendrá derecho, a tenor de la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, a la pronta revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de su caso y de la evaluación de su inversión de acuerdo con los principios dispuestos en este párrafo.

(2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una compañía que se haya incorporado o constituido según la legislación en vigor en cualquiera de las partes de su territorio, y en la cual los nacionales o las compañías de la otra Parte Contratante posean acciones, deberá asegurar la aplicación de las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo en la medida necesaria para garantizar una compensación expedita, adecuada y efectiva con respecto a las inversiones de capital de los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante que posean dichas acciones.

ARTICULO 6

Repatriación de la Inversión y los Réditos

Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones de capital, garantizará a los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de sus inversiones y réditos después del pago de cualesquiera impuestos vencidos en el territorio de la primera Parte Contratante respecto a la inversión. Las transferencias deberán efectuarse sin demoras, en la moneda convertible en la que se invirtiera originalmente el capital o en cualquier otra moneda convertible acordada por el inversionista y la Parte Contratante interesada. Con excepción de que el inversionista haya acordado algo diferente, las transferencias deberán realizarse a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, conforme al reglamento cambiario que esté en vigor.

ARTICULO 7

Excepciones

Las disposiciones del presente Acuerdo referente a la concesión de un tratamiento no menos favourable del otorgado a los nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no deberán ser interpretadas de forma tal que obliguen a una de las Partes Contratantes a extender a los nacionales o compañías de la otra el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de:

- (a) cualquier Unión aduanera existente o futura, o cualquier acuerdo internacional semejante, al cual cualquiera de las Partes Contratantes se haya adherido o lo haga en el futuro, o,
- (b) cualquier acuerdo o disposición internacional referente total o principalmente a la tributación, o cualquier legislación interna referente total o principalmente a la tributación.

ARTICULO 8

Arreglo de Diferencias entre un Inversionista y un Estado Anfitrión

- (1) Las diferencias entre un nacional o una compañía de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto a una obligación contraída por esta última a tenor del presente Acuerdo con relación a una inversión de la primera y que no hayan sido resueltas amigablemente deberán referirse a arbitraje internacional, si así lo deseara el nacional o la compañía en cuestión, después de transcurrido un período de tres meses a partir de la notificación por escrito de la reclamación
- (2) Cuando la diferencia sea referida a arbitraje internacional, el nacional o compañía y la Parte Contratante comprometida en la diferencia pueden convenir en referir la mencionada diferencia ya bien a:
 - (a) la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, o a:
 - (b) un árbitro internacional o un tribunal de arbitraje ad hoc a ser designado mediante un acuerdo especial o establecido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional.

Si después de transcurrido un período de tres meses a partir de la notificación por escrito de la reclamación no se hubiera acordado la adopción de uno de los procedimientos alternativos anteriormente mencionados, la diferencia será referida a arbitraje, a solicitud presentada por escrito por el nacional o la compañía interesada, a tenor del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, vigente a la fecha. Las partes comprometidas en la diferencia pueden acordar, por escrito, la modificación de este reglamento.

ARTICULO 9

Diferencias entre las Partes Contratantes

- (1) Las diferencias entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán ser resueltas, en lo posible, por la vía diplomática.
- (2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiera resolverse por esa vía, la diferencia en cuestión será referida a un tribunal de arbitraje, a solicitud de cualquier Parte Contratante.
- (3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido, para cada caso individual, en la forma siguiente: dentro de un término de dos meses a partir del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un miembro del tribunal. Esos dos miembros, a su vez, seleccionarán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será designado Presidente del tribunal. El Presidente será designado dentro de los dos meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos que se especifican en el párrafo (3) del presente Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquier Parte Contratante puede invitar, en ausencia de cualquier otro acuerdo, al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuera un nacional de cualquier Parte Contratante, o si por otra causa se le impidiera el desempeño de la función antedicha, se invitará al Vicepresidente a realizar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es un nacional de cualquier Parte Contratante o si también se le impide realizar la función antedicha, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico, y que no sea un nacional de ninguna Parte Contratante, a realizar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal de arbitraje dictará su laudo por mayoría de votos. Dicho laudo será de obligatorio cumplimiento para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante asumirá los gastos del miembro del tribunal por ella nombrado así como de su representación en los procedimientos de arbitraje; los gastos relativos al Presidente y los gastos restantes serán asumidos a partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal puede disponer, dentro de su laudo, que una de las Partes Contratantes asuma una mayor proporción de los gastos, y este fallo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o su Agencia designada ("la primera Parte Contratante") efectuara un pago en virtud de una indemnización contra riesgos no comerciales dada respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la segunda Parte Contratante"), la segunda Parte Contratante reconocerá:

- (a) la cesión a la primera Parte Contratante, por ley o por transacción legal, de todos los derechos y reclamaciones de la parte indemnizada y,
- (b) que la primera Parte Contratante está facultada para ejercer los citados derechos y hacer valer tales reclamaciones en virtud de subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

(2) La primera Parte Contratante estará facultada, en todas las circunstancias, a recibir igual tratamiento con respecto a:

- (a) los derechos y reclamaciones por ella adquiridos en virtud de la cesión y,
- (b) cualesquiera pagos recibidos a tenor de esos derechos y reclamaciones,

que la Parte indemnizada tenía derecho a recibir en virtud del presente Acuerdo con respecto a la inversión en cuestión y a los réditos afines.

(3) Cualesquiera pagos recibidos en moneda no convertible por la primera Parte Contratante en virtud de los derechos y reclamaciones adquiridas serán puestos a la libre disposición de la primera Parte Contratante para sufragar cualquier gasto en el que hubiera incurrido en el territorio de la segunda Parte Contratante.

ARTICULO 11

Aplicación de otras Normas

Si las disposiciones de la ley de cualquier Parte Contratante u obligaciones bajo Derecho Internacional vigentes en la actualidad o establecidas en lo adelante entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contienen reglamentos, ya sean generales o específicos, que disponen que las inversiones realizadas por nacionales o compañías de la otra Parte Contratante tengan derecho a un trato más favorable de lo previsto en el presente Acuerdo, dichas normas prevalecerán, en la medida en que sean más favorables, sobre el presente Acuerdo.

ARTICULO 12

Extensión Territorial

Al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, o en cualquier momento a partir de entonces, las disposiciones de este Acuerdo podrán ser extendidas a aquellos territorios respecto a cuyas relaciones internacionales sea responsable el Gobierno del Reino Unido, según pueda acordarse entre las Partes Contratantes en un Intercambio de Notas.

ARTICULO 13

Entrada en Vigor

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra Parte respecto a la conclusión de las formalidades constitucionales requeridas en su territorio para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de la última de ambas notificaciones.

ARTICULO 14

Duración y Terminación

El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de diez años. Posteriormente continuará vigente hasta la expiración de doce meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera notificado por escrito a la otra Parte su intención de rescindirlo. No obstante, respecto a las inversiones realizadas durante la vigencia del Acuerdo, sus disposiciones continuarán vigentes con respecto a dichas inversiones por un período de veinte años a partir de la fecha de rescisión, y sin perjuicio a la aplicación, en lo adelante, de las normas del derecho internacional general.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en idioma inglés y español a los 30 días del mes de Enero del año 1995, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno del Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por el Gobierno de la República
de Cuba:

IAN TAYLOR

J. L. RODRIGUEZ